

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ**, acusados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 6 de agosto de 2020, aproximadamente a las 21:15 horas en la calle 65 sur con carrera 771, en donde **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ, EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ**, y dos personas más, intimidaron con armas blancas a ELKIN SUÁREZ BURBANO y a JUAN CARLOS RINCÓN y se apoderaron de sus pertenencias consistentes en un computador portátil marca HP avaluado en \$3.000.000 y un celular marca Xiaomi avaluado en \$1.480.000. Una de las víctimas informa a servidores de policía que se encontraban en el lugar y señala a los delincuentes, por lo cual dos de ellos son capturados. Una de las víctimas estimó los daños en perjuicios en \$40.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JESÚS DUVÁN MANCERA RODRIGUEZ se identifica con la cédula de ciudadanía 1.001.349.099 expedida en Bogotá, nació el 11 de julio de 2001

en Bogotá, es hijo de Jorge Mancera y Carolina Rodríguez, estado civil unión libre, es una persona de sexo masculino, mide 1.65 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es B- y, como señales particulares tiene un tatuaje en tercio superior del brazo derecho de cremallera.

EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ se identifica con la cédula de ciudadanía 1.007.724.269 expedida en Bogotá, nació el 24 de junio de 2000 en Coyaima Tolima, es hijo de Jair Prada, estado civil soltero, mide 1.67 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es A+, y, como señales particulares tiene un tatuaje en lado derecho y múltiples tatuajes en el dorso de la mano derecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de agosto de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ** por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO consagrado en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados.

En la misma fecha la Fiscalía General radicó el escrito de acusación contra **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ** manteniendo los cargos acusados. La audiencia concentrada se realizó en sesiones del 11 de noviembre de 2020 y, el juicio oral se llevó a cabo en sesiones del 5 de marzo, 15 de junio y 5 de octubre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 de Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ocurrido el 6 de agosto del año 2020 cuando los acusados de forma premeditada y consciente atentaron contra el patrimonio

económico de ELKIN SUÁREZ BURBANO y JUAN CARLOS RINCÓN, así como la responsabilidad de **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ** con el testimonio de las víctimas y los servidores de policía con los cuales se acreditará la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que deberá reprocharse a los acusados; motivo por el cual solicitaría una sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, con las pruebas practicadas y aportadas en el juicio, se acreditó más allá de toda duda que los acusados **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ** el 6 de agosto de 2020 ejecutaron la conducta de hurto descrita en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal.

Alegó que los testimonios de las víctimas y del servidor de policía permitieron conocer la existencia del hecho típico, así como de la antijuridicidad y culpabilidad. Afirma que los acusados fueron capturados en situación de flagrancia y que los testigos no tenían ningún interés en perjudicarlos por cuanto no los conocían con anterioridad. Por lo anterior, solicita un sentido del fallo y una sentencia de carácter condenatorio en contra de los procesados.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Afirma que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal por cuanto existen múltiples inconsistencias en los testimonios de las víctimas que generan dudas que deben resolverse a favor de los acusados. Explica que no es clara la hora

de ocurrencia de los hechos por cuanto una víctima manifestó que ocurrieron a las 7pm, otra a las 8pm y el policial refirió las 9pm; y que existió una contradicción frente a si la policía se desplazaba en bicicleta o en moto. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter absolutorio a favor de sus defendidos.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que los acusados se encuentran plenamente identificados conforme al acápite anterior.

6.- En segundo lugar, se escuchó el testimonio de JUAN CARLOS RINCÓN AYALA quien refirió que el 6 de agosto de 2020 como a las 8 o 9 de la noche, se bajó con su cuñado en una estación de Transmilenio cuando cuatro hombres los intimidaron con cuchillos, se lo pusieron en el pecho y, con insultos, los despojaron de sus pertenencias consistentes en una maleta en la que se encontraba su computador portátil y un teléfono celular; hecho lo cual los sujetos huyen.

Explica que sintió miedo, pánico, pero empezó a gritar y a perseguirlos, por lo que la comunidad empezó a cerrarlos y llegó una patrulla de la policía que captura a dos de los sujetos los cuales describe en detalle. Agrega que en el momento del hurto los tuvo frente a él, les pudo ver su rostro y su ropa que se quedaron plasmados en mente debido al impacto, que, durante la persecución, pudo verlos botar el celular el cual quedó dañado por el golpe. Finalmente, afirma que esta seguro de que las personas capturadas fueron los que participaron en el hurto por cuanto los tuvo muy cerca, nunca los perdió de vista, los vio arrojar el celular y no olvidará sus rostros en mucho tiempo.

7.- Seguidamente se escuchó el testimonio de ELKIN SUÁREZ BURBANO, el quien narra que lo atracaron a él y a su cuñado

aproximadamente a las 7 de la noche pero que no recuerda la fecha exacta. Cuenta que los abordan cuatro sujetos, los encierran, les dicen que “ya saben cómo es” que se “vayan bajando de todo” manteniendo un puñal con la mano arriba, forma en la que les quitan una maleta con un computador y un celular de su cuñado. Afirma que en el momento observó bien el rostro de los sujetos a los cuales describe, y que, al huir estos, su cuñado se fue detrás y él se quedó en el lugar cuidando la herramienta que llevaban.

Refiere que, al pasar un momento, acude a la estación y allí le informa que los sujetos fueron capturados. Explica que, al ser llevados allí con su cuñado, reconoció a dos de los sujetos como aquellos que participaron en el hurto por cuanto pudo ver sus rostros y no va a olvidar los mismos.

8.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral a EDWARD RICARDO RUIZ PEÑA, servidor de policía quien refirió que, en la fecha de los hechos, con su compañero de patrulla, capturaron a **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ** en la calle 79 con carrera 771. Explica que, al llegar al lugar, encontraron a las dos personas capturadas rodeadas por la comunidad y, las víctimas les informaron que les habían hurtado un celular y un computador. Señala que una de las víctimas se identificó como JUAN CARLOS RINCÓN AYALA y que a los capturados no se les halló ningún elemento.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de las víctimas por parte de los victimarios, consistentes en una maleta con un computador portátil y un teléfono celular pues fue claramente descrito por parte de JUAN CARLOS RINCÓN AYALA y de ELKIN SUÁREZ BURBANO la forma en que cuatros sujetos les quitan dichos elementos y huyen con ellos, sin que se pudiera recuperar el equipo de cómputo.

10.- Para ello, se probó que la conducta se llevó a cabo con violencia contra las personas pues se demostró que se usaron armas cortopunzantes para intimidar y doblegar la voluntad de las víctimas. Así, JUAN CARLOS RINCÓN AYALA, refirió haber visto el arma que fue presionada contra su cuerpo lo que lo hizo sentir pánico y afirmó que los agresores los insultaban y, en idénticas circunstancias, ELKIN SUÁREZ BURBANO refirió haber visto también a los sujetos armas blancas que esgrimían en lo alto mientras verbalizaban frases intimidatorias y amenazantes. Así, la prueba acredita sin duda el apoderamiento de cosas muebles ajenas mediante la violencia sobre las personas, lo que traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal.

11.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda habida consideración que la conducta se cometió por cuatro sujetos como lo refirieron de forma consistente ambas víctimas desde el primer momento ante la policía y lo ratificaron en el juicio oral. Ambos explicaron que estas cuatro personas los rodean y amenazan en conjunto y, al huir, se dividen en grupos de dos personas. Igualmente, el servidor de policía también permitió acreditar que dos fueron los capturados, señalados y reconocidos por las víctimas. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado.

12.- Frente a la responsabilidad, las víctimas con sobrada precisión describieron a los agresores, descripciones que se ajustan a las características y edades de **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ**, aseguraron haber visto con claridad sus rostros y recordarlos debido a lo impactante del suceso. De igual forma, con absoluta seguridad y sin dubitación, afirmaron que están seguros de que los capturados fueron las mismas personas que los abordaron, intimidaron con armas y despojaron de sus pertenencias. Sumado a ello, JUAN CARLOS RINCÓN AYALA manifestó nunca haber perdido de vista a los capturados durante la persecución y hasta su

aprehensión por parte de la comunidad y de la policía y haber visto a uno de ellos arrojar su teléfono celular.

13.- De esta forma, contrario a lo manifestado por la defensa, no se evidenció ninguna contradicción sustancial entre los testimonios escuchados. Afirma la defensa que las contradicciones se presentan en: (i) la hora de los hechos, (ii) el medio de desplazamiento de la policía.

14.- Frente al primer aspecto, no existió ninguna contradicción por cuanto todos afirman que la conducta se presentó en la noche, entre 7 y 9, coincidiendo además en el lugar de ocurrencia, número de implicados, descripción de los agresores, modo de ejecución, objeto del hurto, y circunstancias de la captura. De allí que no tenga ninguna incidencia que un testigo refiriera que los hechos se dieron aproximadamente a las 7, otro que aproximadamente a las 8, y otro que aproximadamente a las 9. No puede perderse de vista que la audiencia de juicio oral tuvo lugar más de un año después de los acontecimientos, lo que quiere decir que ya había transcurrido un tiempo considerable para determinar una hora exacta, lo cual no se traduce en una inconsistencia o irregularidad sustancial que ponga en duda lo afirmado por los testigos.

15.- En relación con el medio de transporte usado por los servidores de policía, este aspecto en nada se relaciona con la existencia de los hechos ni con la responsabilidad de los acusados y, claramente se indicó que quien tuvo contacto directo con los policías en el momento de la captura fue JUAN CARLOS RINCÓN AYALA quien salió en persecución de dos de los agresores, dado que el señor ELKIN SUÁREZ BURBANO debió quedarse en el lugar cuidando la herramienta que portaban.

16.- Por lo anterior, los detalles que resalta la defensa no resultan ser relevantes ni tienen la importancia o capacidad de generar duda sobre lo acreditado en el juicio oral. Por el contrario, se trata de aspectos nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado. Sobre este

mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.”

17.- Conforme a ello, no puede decirse que los testigos de cargo fueron contradictorios, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a unas personas que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad y acreditar, a partir de los mismos, que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

18.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, así como de la responsabilidad de los acusados, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

19.- De esta forma, la conducta desplegada por los acusados además de típica resulta antijurídica, pues actuaron de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para ellos un

comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO consumado al tenor de los artículos 239, 240 numeral 1 y 241 numeral 10 del Código Penal, oscila entre 144 y 336 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 192 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 144 a 192 meses, los cuartos medios entre 192 meses 1 día y 288 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 288 meses 1 día y 336 meses de prisión.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo. Igualmente, se considera que con la pena mínima establecida se cumplen los fines previstos por el legislador dado que la misma ya resulta suficientemente gravosa y fue afectada por las circunstancias calificante y agravante acusadas. Por esa vía, la pena a imponer será **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, a título de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado. Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la

intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, de forma inmediata **se libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.001.349.099 y a **EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.007.724.269, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **JESÚS DUVÁN MANCERA RODRÍGUEZ Y EDUAR STIVEN PRADA ARBELÁEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales, se expedirá las correspondientes **órdenes de captura** en contra de los condenados, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

d78dd5c48cc8fef9ec20fe319813cb1366903e0aa1910e89100b45a04bbf5444

Documento generado en 18/10/2021 08:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>